

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.



(Número 106.) Sábado 4 de setiembre de 1841. (5 ctos.)

*No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.*

## ARTICULO DE OFICIO.

### PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CIRCULAR NÚMERO 4º

Para que los maestros que ejercen su profesion con solo el certificado se provean del competente título en el término de cuatro meses.

La Excm. dirección general de estudios en circular de 26 del próximo pasado participa á esta comision provincial lo siguiente:

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del examen y título competente que la ley de 21 de julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la direccion ha acordado se escite nuevamente el celo de esa comision provincial para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el orden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia es-

time oportuno tomar esa comision, ha dispuesto:

1º Que á todos los maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su examen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2º Que á todos los que estan ejerciendo el magisterio sin título ni examen se les prohiba continuar enseñando, exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblo ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas maestros con título, á los cuales se le concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3º Que esa comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del ayuntamiento y parroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4º Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado.

5º Que los certificados de aprobacion se espidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el presidente de la comision, los vocales, el secretario y el interesado, segun esta prevenido.

Y 6º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitu-

cion de 1837 cada uno de los interesados acó continuo del examen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio espresado en el mismo reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn, si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de expedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente. — De orden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros, que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento de los que se encuentren en el caso espresado. Cáceres 3 de setiembre de 1841. = Julian de Luna, presidente. = Juan Fernandez Guijarro, secretario.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

### CIRCULAR NÚMERO 76.

Orden de S. A. el Regente del Reino declarando vigente lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

*La direccion general de aduanas y resguardos con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:*

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:—El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 23 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la Fragata de mayor porte que contará actualmente la marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya Fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa direccion general, y de la junta consultiva de aduanas y aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la gaceta, danlose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

#### Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

«Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino ó islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales

«de vellón, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó de Asia.

«El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.»

#### Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

«Embarcaciones ó buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba, pagará cada tonelada ciento veinte reales vellón y dos tercios por consumo.»

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. — La traslado á V. S. la direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del comercio. Cáceres 29 de agosto de 1841. = Francisco Nuñez.*

### CIRCULAR NÚMERO 77.

Decreto de las Cortes mandando se continúen admitiendo por todo su valor los documentos que se espresan en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones, permitiendo la admision de otros, y consintiendo la estralimitacion de los mismos para pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de 1840, y los descubiertos por la extraordinaria de guerra de 1838.

*El Ministerio de Hacienda con fecha 26 del que finá me dice lo que sigue:*

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º «Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º «Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos transferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º «Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrien-

tes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. =

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del contador de rentas de la misma.

2ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3ª Los Intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitiran á la direccion general de rentas provinciales y á la contaduría general de valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4ª Las espresadas direccion de rentas provinciales y contaduría general de valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, dando cuenta al Gobierno en caso necesario. - Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 31 de agosto de 1841. = Francisco Nuñez.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Estado mayor.

Habiendo sido declarados cuerpos francos el batallon

y escuadron denominados antes Milicia Nacional movilizada de Cáceres por real orden de 23 de julio último, y espeditosales en consecuencia licencias ilimitadas, ha resuelto el Excmo. Sr. Capitan general que se haga nueva eleccion de habilitado para las clases de señores gefes y oficiales ilimitados en el distrito, la que ha de verificarse el dia 15 del próximo setiembre, ante el señor gobernador interino de esta plaza.

Lo que de orden de S. E. se anuncia en los boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los interesados quienes deberán remitir sus votos cerrados al espresado señor gobernador. Badajoz, 28 de agosto de 1841. = El coronel gefe de E. M., Ramon Martinez de Campos.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Administracion de rentas unidas de la provincia de Cáceres.

Llegada de tabaco misto picado.

Habiendo llegado á esta capital una remesa de tabaco misto picado, han sido surtidos de él los estancos de la misma, y lo serán en breve las demas espendedurias de la provincia, en las cuales se venderá al precio de diez y seis rs. libra y al de un real cada paquete de onza. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Cáceres 2 de setiembre de 1841. = José Maria de Gaona.

Presidencia del ayuntamiento constitucional de Alcuéscar.

Valor en venta real ó á censo enfiteutico, las fincas de propios de esta villa, siguientes:

Valor en venta real	Descripción de finca	Valor en renta
60,000....	El egido del Chorrillo, de cabida de 600 fanegas en sembradura, de 3ª clase, linde por el saliente con egido ansarero de esta villa, por mediodia y poniente con baldíos de ella, y por norte con el egido de las Cebadillas, tasado en los dos años que está por sembrar, con la carga de que el comprador no tiene otro disfrute que el de las yerbas de invernada que principia el dia 29 de setiembre, y concluye el 10 de abril, pudiendo entrar arando los labradores el año que le corresponde barbecharse desde el 14 de febrero en adelante; con la de que el ganado de la labor y caballerías de este vecindario aprovechan dichas yerbas sin pago alguno hasta 10 de abril, y desde éste hasta el 29 de setiembre con la de todo el ganado del pueblo, que vale en venta real 60,000 rs., y en renta anual . . .	1629
24,000....	El de la Patoja y Cancha, de cabida de 150 fanegas de 3ª clase, en sembradura; linde por saliente y norte con baldíos de esta villa, y por mediodia y poniente con olivares y viñas de los vecinos de ella, con las mismas cargas y disfrutes que el del Chorrillo, se halla tasado en 24,000 rs. de valor, y en renta anual . . .	1035
48,000....	El de las Cebadillas, de cabida de	

400 fanegas de 3ª clase, en sembradura; linde por el saliente con las viñas de Ricote, por mediodía con el egido del Chorrillo, por norte con el del Botón, y por poniente con baldíos de esta villa, que vale en venta real con las mismas cargas y disfrutes que los insinuados del Chorrillo y Patoja, 48,000 rs., y en renta anual. . . . . 1136

18,000.... Y el del Botón, de cabida de 150 fanegas de ínfima calidad; linde por el saliente con las viñas del Rubial, por mediodía con egido de las Cebadillas, y por norte y poniente con baldíos de esta villa, con las cargas y modo de disfrutar que va espresado en los egidos anteriores, se halla tasado en 18,000 rs. en venta real, y en renta anual. . . 483

150,000. *Totales*. . . . . 4285

Acuda al ayuntamiento que presido por su secretaria que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á cada una de las fincas espresadas ó á todas juntas conforme le acomodare, en la inteligencia que sus remates se han de celebrar por la misma corporacion la mañana del domingo 26 de setiembre próximo, en la plaza de la Constitucion de esta villa, con las condiciones y formalidades que marcan las reales órdenes de 24 de agosto, 26 de setiembre y 11 de noviembre de 1834 y 3 de marzo de 1835 en la parte que les sean comprensivas, y con las de que no se han de adjudicar la finca ó fincas subastadas al rematante mientras no cubra las cantidades presupuestas. Alcuéscar 22 de agosto de 1841. = Fernando Valverde. = Juan Antonio Lillo, secretario.

*D. Nicolas Rodriguez Arias, administrador y juez conservador de la encomienda de esta villa.*

Hace saber: que cumpliendo el 29 de setiembre próximo los arrendamientos de la aceña harinera nominada la Orden, y horno de pan cocer nominado Corredera, propios de citada encomienda; he proveido auto en este dia señalando para el nuevo arrendamiento que ha de empezar desde el 30 de citado mes, los dias 6, 16 y 26 del mismo, de diez á doce horas de sus mañanas, en la casa-encomienda. La persona que quiera interesarse en la subasta acuda que se le admitirán las proposiciones que hiciere con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Ceclavin y agosto 26 de 1841. = Nicolas Rodriguez Arias. = Por sumandado, Felipe Gonzalez Serrano.

*Julian del Caño, escribano por S. M. público del número de esta ciudad de Coria.*

Certifico como en la causa criminal pendiente en el juzgado de primera instancia de esta ciudad, contra el autor ó autores del robo de caballerías ejecutado en la mañana del 2 de abril de 1840, en el Real de heras del pueblo de Calzadilla, se ha dictado el auto siguiente:

Llámesese por edicto y pregones á Manuel Hernandez y á los otros dos desconocidos vecinos de Orense, por el término de 30 dias para que se presente en esta cárcel pública á oírle los cargos que contra ellos resultan

en la causa criminal pendiente en este juzgado, por el robo de caballerías en el sitio del Real de heras, término de Calzadilla, en la noche del 2 de abril del año de 1840; insertándose este auto en los boletines oficiales de esta provincia y en el de la ciudad de Orense, para que se procelle á su prision donde quiera que aquel fuere hallado solo ó con sus compañeros, anotando las señas que resultan de la causa, con la advertencia que no presentándose á desvanecer aquellos, se continuará la causa en rebeldía y se les impondrá la pena que merezca con arreglo á ley. Lo mandó y firma el señor juez de primera instancia de Coria y su partido, á 19 de agosto de 1841; doy fe. = Lic. D. Felix Alvarez Arenas. = Ante mí. = Julian del Caño.

Concuerda bien y fielmente el auto inserto con su original que he tenido á la vista y obra en la causa á que el mismo hace referencia, y para que conste en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo, en Coria á 19 de agosto de 1841. = Julian del Caño.

*Señas de los ladrones.*

Uno llamado Manuel Hernandez, edad 32 años, estatura baja, color trigueño, redondo de cara, chaqueta de pieles con broches dorados, habla á gallego.

De los otros dos no constan señas algunas mas que la de ejercitarse en el oficio cedacero como el anterior: Coria fecha ut supra.

*Comisión principal de arbitrios de amortización de la provincia de Cáceres.*

*Arriendo de bienes nacionales.*

El dia 12 de setiembre próximo, se rematarán en arrendamiento en la villa de Alcántara, de diez á doce de la mañana, ante los señores sublegado, contador de rentas unidas, comisionado subalterno y escribano, las fincas que se dirán, pertenecientes á la encomienda del Acehuché.

- Una cortina en. . . . . 180
- Dos huertos para forraje. . . . . 190
- La alcabala de veintena de dicho pueblo. . . . . 805

Cuyos arriendos de las dos primeras, serán por tres años, darán principio en 30 de setiembre y concluirán en 29 del mismo mes del año de 1844. El de la veintena por un año que dará principio en igual dia y mes que los anteriores, y concluirá en 1842. Cáceres 30 de agosto de 1841. = José Mateos, y Hermanos.

*D. José Maria de Gaona, administrador de rentas de esta provincia, funcionando de Intendente por indisposicion del que lo es en propiedad y del señor contador.*

Hago saber: Que estando señalado el 9 de setiembre próximo, de diez á doce de la mañana, en los estrados de esta Intendencia, para el remate de la escribanía numeraria de la Cumbre, bajo el presupuesto de 600 rs., la persona que quiera interesarse en la subasta podrá realizarlo con tal que sus proposiciones sean arregladas á lo prevenido en real orden de 18 de octubre de 1840. Cáceres 20 de agosto de 1841. = José Maria de Gaona. = Por mandado de su señoría, Juan Medrano Borrega.